



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE:	OSWALDO ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	632724089001-2021-00029

Auto sustanciación No. 040
Diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la sustitución de poder allegada por el togado **Dr. HERBERTO VIGOYA SARMIENTO**, que realiza al **Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE**, para que asuma los intereses del demandante, es de recordar, que este último profesional del derecho fue quien adelantó inicialmente la representación judicial y por ende la demanda, incluso, también sustituyó el mandato al aquí memorialista. En ese orden de ideas, se tendrá por reasumido el poder.

Ahora bien, respecto a lo expresado por el demandante, sobre la celeridad que debe impartirse en este asunto, obra en el expediente, la respectiva prueba de inclusión de los emplazamientos ordenados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a los herederos indeterminados del causante JUAN DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ, debiendo, en aplicación a lo reseñado en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, surtirse el término previsto para proseguir con la actuación.

De otra parte, en torno a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio N° 389 del 24/11/2023, se requiere al demandante, para que cumpla con la carga procesal allí impuesta, esto es, informar la existencia de posibles herederos determinados del aquí demandado, con el fin de tener por trabada la relación jurídica procesal, reiterando, continuar con las etapas procesales posteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **REASUMIDO** el poder conferido inicialmente al profesional del derecho **Dr. DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE**, quien seguirá ejerciendo la representación judicial de la parte demandante, conforme a las razones anteriormente expresadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio N° 389 del 24/11/2023, esto es, informar la existencia de posibles herederos determinados del aquí demandado **JUAN DE JESUS RESTREPO FERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e600dea29e2d222b4fa51c5a1c2a312695ab75560404aaf5364bb7d6920f0c9**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 027

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Marzo 20 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GIOVANNY AL AZIZ RAFIK
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00177

Auto interlocutorio N° 113
Diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** y dirigido en contra del señor **GIOVANNY AL AZIZ RAFIK**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 617 de fecha 18/12/2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor GIOVANNY AL AZIZ RAFIK, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciada en la providencia inmediatamente referida y representada en el pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, orden que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **GIOVANNY AL AZIZ RAFIK**, la que se surtió a través del correo electrónico mullertrasse24@hotmail.com conforme a los lineamientos del Art. 8 inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos enviado el día 24/02/2024, venciendo el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **GIOVANNY AL AZIZ RAFIK** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 617 de fecha 18/12/2023, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al demandado, señor **GIOVANNY AL AZIZ RAFIK**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **GIOVANNY AL AZIZ RAFIK**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **\$4.600.000 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885e060b0a6718c189bacc55dc9f4d6514528279944e3eae2e9d6c7434115**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 027

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Marzo 20 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HUGO CORREA GÓMEZ
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00178

Auto interlocutorio N° 114
Diecinueve (23) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para decisión que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y dirigido en contra del señor **HUGO CORREA GÓMEZ**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se observó que el escrito de demanda reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 619 de fecha 18/12/2023, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor HUGO CORREA GÓMEZ notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida y representados en el pagaré acompañado a la demanda y que obra dentro del presente expediente, orden que no cumplió el demandado en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **HUGO CORREA GÓMEZ**, la que se surtió de forma personal en este estrado judicial el día 20/02/2024, venciendo el término sin que presentara o propusiera excepción alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del C.G.P, los títulos valores acompañados con la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **HUGO CORREA GÓMEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 619 de fecha 18/12/2023, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2°, Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al demandado, señor **HUGO CORREA GÓMEZ**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **HUGO CORREA GÓMEZ**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho**, a favor de la demandante, la suma de **\$1.500.000 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8266cc6febeebcffe8fd040b4f1b42d35bd8ca082e343ae48b090a4f087a007**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 027

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Marzo 20 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	CARMEN JULIA TORRES GONZÁLEZ, DIEGO TORRES GONZÁLEZ, EDILSON TORRES GONZÁLEZ, GLORIA INÉS TORRES GONZÁLEZ, HELIO GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO TORRES GONZÁLEZ, JOSE JAIRO TORRES GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO TORRES GONZÁLEZ, MARÍA NELLY TORRES GONZÁLEZ, MARTHA RUTH TORRES GONZÁLEZ, TERESA DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ, TERESA DE JESÚS TORRES GONZÁLEZ, WILLIAM ALFONSO TORRES GONZÁLEZ
RADICACIÓN:	632724089001-2020-00068

Auto interlocutorio N° 117
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el presente proceso, donde se allega Oficio N° 483 de fecha 05/03/2024, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Q, donde se solicita embargo de remanentes con destino al proceso Ejecutivo radicado 635944089001-2024-00082-00, propuesto por NATALIA PELÁEZ GIRALDO en contra de WILLIAN ALFONSO TORRES GONZALEZ, GLORIA INES TORRES GONZALEZ, CARMEN JULIA TORRES GONZALEZ, LUIS FERNANDO TORRES GONZALEZ, MARTHA RUTH TORRES GONZALEZ, MARIA NELLY TORRES GONZALEZ, DIEGO TORRES GONZALEZ, HELIO GUSTAVO TORRES GONZALEZ, que cursa en dicha instancia judicial.

De acuerdo a lo anterior, es de precisar, que mediante Auto Interlocutorio N° 029 de fecha 30/01/2024, se inscribió previamente medida cautelar similar por cuenta del proceso Ejecutivo radicado 635944089002-2023-00495-00, propuesto por NANCY GIRALDO GALVIS en contra de los mismos demandados; y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q, en ese sentido **NO SURTE EFECTOS.**

De otra parte, respecto a la solicitud de notificación por edicto emplazatorio de los demandados EDILSON TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO TORRES GONZÁLEZ y NELLY TORRES GONZALEZ, de los cuales se desconoce su paradero; esta se torna procedente, ordenando con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las previsiones del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PRIMERO: LÍBRESE atento oficio dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Q. haciéndoles saber que el embargo de remanentes respecto de los demandados WILLIAN ALFONZO TORRES GONZALEZ, GLORIA INES TORRES GONZALEZ, CARMEN JULIA TORRES GONZALEZ, LUIS FERNANDO TORRES GONZALEZ, MARTHA RUTH TORRES GONZALEZ, MARIA NELLY TORRES GONZALEZ, DIEGO TORRES GONZALEZ, HELIO GUSTAVO TORRES GONZALEZ, comunicado a este Despacho mediante su Oficio N° 483 de fecha 05/03/2024 y emanado del proceso radicado bajo la partida N° 635944089001-2024-00082-00, **NO SURTE SUS EFECTOS**, en razón que se encuentra inscrita previamente medida cautelar similar por proceso cuenta del Ejecutivo radicado 635944089002-2023-00495-00, propuesto por NANCY GIRALDO GALVIS en contra de los mismos demandados; y que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Q.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **EDILSON TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ JAIRO TORRES GONZÁLEZ y NELLY TORRES GONZALEZ**, realizando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento, conforme las previsiones del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cd1ecaf04e7792c95ba555c571fb9223713db18ed4995181730fa4d5d6582**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 027

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Marzo 20 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ESTEBAN ORLANDO DÍAZ BUCHELY
DEMANDADO:	HENRY LUGO LUGO
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00152

Auto interlocutorio No. 118
Diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por parte del extremo demandante en contra del Auto de sustanciación N° 035 de fecha 08/03/2024, el cual fue notificado mediante estados del 11/03/2024, en la página web de la Rama Judicial, el mismo se torna extemporáneo.

Dispone el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 11/03/2024, por lo que el actor contaba desde el 12/03/2024 hasta el 14/03/2024 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que este fue interpuesto el 18/03/2024, encuentra el juzgado que fue presentado extemporáneamente, en contravía a lo dispuesto en la norma procesal anteriormente transcrita.

De otra parte, ante los diversos escritos allegados por el señor demandado HENRY LUGO LUGO, donde menciona que no se ha dado respuesta a su petición elevada el día 22/02/2024; mediante Auto de sustanciación N° 035 de fecha 08/03/2024, se resolvió lo pedido por aquél, disponiendo con su notificación a través de la secretaría del juzgado de la existencia del proceso, orden que no ha podido realizarse, de acuerdo a la proposición de los recursos de Ley de los que es susceptible la citada providencia, de lo cual, una vez precluyan se procederá de conformidad.

Ahora bien, entorno a las apreciaciones que realiza en dicha comunicación contra la idoneidad e integridad personal del suscrito juez, sobre una “presunta” cercanía con el demandante, dando a entender que puede comprometerse la imparcialidad en que deba fallarse este asunto, es preciso mencionar, que no existe alguna causal de impedimento que proponer, incluso, resulta desacertado por parte del demandado realizar ese tipo de señalamientos sin guardar el debido decoro y respeto hacia la autoridad judicial, afirmaciones que carecen de soporte y que surgen por comentarios de “oídas” que son ajenos al proceso.

Es por ello y tal como lo faculta el Art. 42 del C.G.P. en su numeral 3° siendo un deber del Juez “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fé que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, se hará un llamado de atención al demandado **HENRY LUGO LUGO**, abstenerse de realizar dichas manifestaciones en contra de las calidades de este titular, so pena de rechazar escritos posteriores que contengan esos calificativos, conforme lo señala el Art. 44 *Ibidem* en su numeral 6°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante en contra del Auto de sustanciación N° 035 de fecha 08/03/2024, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al demandado **HENRY LUGO LUGO**, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones como las expresadas en escritos de fecha 22/03/2024 y 22/02/2024, en contra de la integridad e idoneidad del suscrito juez, so pena que los mismos sean rechazados (Art. 44 C.G.P. numeral 6°).

TERCERO: INFORMAR al demandado **HENRY LUGO LUGO**, que una vez en firme este proveído, se dispondrá con las disposiciones contenidas en el Auto de sustanciación N° 035 de fecha 08/03/2024, esto es, notificar la existencia de este proceso. Remítase copia de este proveído a la dirección electrónica henrylugolugo1987@gmail.com para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f953a4517d6e9e2dd6d8d385f05fb5b64bb4840548e84636d11faf35b57b2**

Documento generado en 19/03/2024 04:51:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 027

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Marzo 20 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**